



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES/077/2022.

PARTE DENUNCIANTE: DIRECCIÓN
JURÍDICA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

PARTE DENUNCIADA: MARCELO
JOSÉ GUZMÁN.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR
VENAMIR VIVAS VIVAS.

**SECRETARÍA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARÍA SARAHIT OLIVOS
GÓMEZ Y JACOBO ALEJANDRO
CURI ÁLVAREZ.

SECRETARÍA AUXILIAR: FREDDY
DANIEL MEDINA RODRÍGUEZ Y
LILIANA FÉLIX CORDERO.

COLABORADORES: ELIUD DE LA
TORRE VILLANUEVA Y MELISSA
JIMENEZ MARÍN.

Chetumal, Quintana Roo, a los veinte días del mes de julio del año dos mil veintidós.

Resolución que determina la **inexistencia** de la conducta denunciada y atribuida al ciudadano Marcelo José Guzmán, en su calidad de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, por la presunta utilización de recursos públicos.

GLOSARIO

Denunciante	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Denunciado	Marcelo José Guzmán.
Autoridad Instructora o Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/077/2022

Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
INE	Instituto Nacional Electoral.
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización.

ANTECEDENTES

- Calendario Integral del Proceso.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de Gobernatura y Diputaciones locales del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destacan las siguientes fechas para los efectos de la presente sentencia:

TIPO DE ELECCIÓN	PERÍODO DE PRECAMPANA	INTERCAMPANA	PERÍODO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
GUBERNATURA	07-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	03-abril-2022 al 01-junio-2022	05-junio-2022
DIPUTADOS MR	12-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	18-abril-2022 al 01-junio-2022	

- Inicio del Proceso Electoral.** El siete de enero de dos mil veintidós¹, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2021-2022, para la renovación de gubernatura y diputaciones locales

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintidós.

del estado de Quintana Roo.

3. **Queja.** El seis de junio, la Oficialía de Partes del Instituto, recibió el oficio INE/UTF/DRN/13333/2022, mediante el cual la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dio vista a la autoridad instructora de hechos que pudieran vulnerar lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución General, el artículo 449, numeral 1, inciso d) e la Ley General de Instituciones, así como el artículo 400, numeral III, de la Ley de Instituciones, consistentes en la solicitud de forma verbal presuntamente realizado por Marcelo José Guzmán, en su calidad de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, a las personas morales “*Autobuses Alas de Oro S.A de C.V*” y “*Autobuses Rápidos de Zacatlán S.A de C.V*”. del servicio de transporte de personas consistentes en seis autobuses a cada una de ellas, para el día veinte febrero.
4. **Registro de queja.** El veintidós de junio, la autoridad instructora radicó de forma oficiosa la vista dada mediante el oficio referido con anterioridad, signado por la UTF del INE, registrándolo bajo el número IEQROO/PES/108/2022.
5. **Auto de Reserva.** En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora, se reservó su derecho para acordar con posterioridad la admisión o desechamiento, en tanto se efectuarán las diligencias de investigación necesarias para determinar lo conducente.
6. **Admisión y Emplazamiento.** El veintinueve de junio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
7. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El trece de julio, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar que la parte emplazada compareció a la misma.

8. **Remisión de Expediente.** El catorce de julio, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/108/2022.

Trámite ante el Tribunal.

9. **Recepción del Expediente.** En misma fecha del párrafo que antecede, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
10. **Turno a la ponencia.** El diecisiete de julio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/077/2022**, turnándolo a la ponencia, del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, por así corresponder al orden de turno.
11. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

COMPETENCIA

12. Este Tribunal, es competente para resolver el PES, previsto en el ordenamiento electoral, toda vez de que, se aducen presuntas vulneraciones a los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución General, 449, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y 400, numeral III, de la Ley de Instituciones.
13. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 116, fracción V de la Constitución General, 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
14. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS**

SANCIONADORES”².

Hechos denunciados y defensas.

15. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
16. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR³”**.
17. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados por el denunciado.

Denuncia.

18. Al ser la Dirección Jurídica la competente para sustanciar los procedimientos especiales sancionadores, en términos de lo señalado por el artículo 425 de la Ley de Instituciones, en correlación con el artículo 29, fracción V del Reglamento Interno del Instituto y dada la vista dada de la UTF del INE.
19. La Dirección Jurídica del Instituto, consideró de oficio instaurar la presente queja, toda vez que el ciudadano denunciado llevó a cabo la supuesta solicitud de forma verbal a las personas morales “Autobuses Alas de Oro S.A de C.V” y “Autobuses Rápidos de Zácatlán S.A de C.V”. del servicio de transporte de personas consistentes en seis autobuses a cada una de ellas, para el día

² Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx sección Jurisprudencia.

³ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

veinte febrero, conducta con la que se podría vulnerar lo dispuesto a los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución General, 449, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y 400, numeral III, de la Ley de Instituciones

Defensa.

20. Por su parte, el denunciado, niega categóricamente haber incurrido en faltas o violaciones a la Constitución General y las Leyes electorales aplicables al proceso electoral local 2021-2022, tal y como lo negó dentro del procedimiento de fiscalización de donde se originó el presente procedimiento sancionador.
21. Además refiere que en el expediente no se acredita de manera fehaciente y con las pruebas idóneas los hechos que le son imputados, lo anterior, toda vez que, aduce que si bien es cierto que la vista dada por la UTF del INE, constituye una documental publica, no menos cierto es que, los hechos que se refieren y por los que se ordena la vista, no forman parte del ámbito de competencia de la autoridad instructora, ya que consisten en simples manifestaciones de las cuales ni siquiera se tiene la certeza de su identidad, lo cual demerita su valor probatorio a meros indicios, siendo que el que afirma está obligado a probar.
22. Por lo anterior, solicita el desechamiento de la queja planteada en su contra, pues refiere que la misma carece de los elementos probatorios necesarios, pues la misma solo está basada en dichos, sin pruebas por la parte oficiosa, careciendo de valor probatorio, por lo que no cumple con lo señalado por la Sala Superior, al señalar que el quejoso debe exponer los hechos en su escrito de denuncia y que estén sustentados en hechos claros y precisos, en los que se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar al menos un indicio del material probatorio.
23. En tal sentido, la parte denunciada solicita el sobreseimiento al considerar que se actualiza las causales previstas en los incisos a)

y b) del artículo 427, párrafo cuarto, consistentes en que no se aporten u ofrezcan pruebas y sea notoriamente frívola o improcedente.

Causales de improcedencia.

24. Previo a entrar a un pronunciamiento del fondo del presente asunto, es necesario atender la solicitud de frivolidad de la queja que hace valer en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos la parte denunciante.
25. En dicho escrito, fundamentalmente manifiesta que la denuncia que nos ocupa es frívola, al basarse en hechos evidentemente falsos en su totalidad, y sin contar con los medios probatorios siquiera indiciarios, negando categóricamente la imputación que le formulan la cual no puede ser materia de ningún procedimiento sancionador, ya que nunca solicitó de manera verbal, ni de ninguna manera el servicio de transporte. Por lo que, en ese contexto, solicita se declare la frivolidad de dicho procedimiento.
26. Sin embargo, este Tribunal estima que para que un medio de impugnación, juicio o procedimiento pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor o denunciante de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.
27. Esto es así, dado que la frivolidad implica que la demanda, denuncia o queja sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un juicio o procedimiento por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda o denuncia, lo cual no sucede en el caso concreto.
28. Lo anterior, toda vez que el denunciante señala los hechos y aporta las pruebas que a su consideración van encaminadas a demostrar las infracciones denunciadas, consistentes en un supuesto uso de

recurso público, vulnerando así la norma constitucional y legal de la materia electoral.

29. Por lo antes expuesto, es que a juicio de este Tribunal, **no procede el sobreseimiento por frivolidad de la queja**, que hace valer la parte denunciada.

Controversia y metodología.

30. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, se concluye que el asunto versará en determinar si el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, solicitó el servicio de transporte a las personas morales *Autobuses Alas de Oro S.A de C.V* y *“Autobuses Rápidos de Zacatlán S.A de C.V*, consistente en seis autobuses a cada una de ellas para el día veinte de febrero y si tal conducta transgrede o no la normativa electoral.
31. Para lograr lo anterior, y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:
 - a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
 - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor o infractores; y
 - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

ANÁLISIS DE FONDO

32. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo

manifestado por las partes en el presente procedimiento.

33. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del PES que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
34. Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL⁴”**, en esta etapa de valoración, se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones del oferente.
35. De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Medios de Prueba

36. Con la finalidad de estar en condiciones de determinar la acreditación de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración tanto en lo individual como en su conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de aquellas que hayan sido recabadas por la autoridad instructora.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.



PARTE DENUNCIANTE		PARTE DENUNCIADA	
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el expediente INE/Q-COF-UTF/88/2022/QROO, el cual fue remitido a la dirección jurídica mediante el oficio INE/UTF/DRN/13333/2022.	ADMITIDA	DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia de su credencial para votar.	ADMITIDA
PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.	ADMITIDA	DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia del escrito de contestación al requerimiento que le fue realizado al C. Marcelo José Guzmán en el expediente INE/Q-COF-UTF/882022/QROO	ADMITIDA
INSTRUMENTAL DE ACUTACIONES.	ADMITIDA	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del expediente IEQROO/PES/108/2022.	ADMITIDA
		PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.	ADMITIDA
		INSTRUMENTAL DE ACUTACIONES.	ADMITIDA

Reglas probatorias.

37. Por cuanto, a las pruebas **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, todas aquellas que fueron emitidas por la autoridad sustanciadora en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones, y que, de su análisis y estudio se determinará si se beneficia a su oferente en sus pretensiones.

38. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como **documentales privadas** todos los documentos expedidos por los partidos políticos, coaliciones o particulares, y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones, por lo que dichas documentales servirán como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 16, fracción II de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

39. **Las pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.
40. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.⁵
41. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
42. Asimismo, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Hechos acreditados.

43. Del estudio realizado a los medios de prueba, así como a las constancias emitidas por la autoridad instructora y que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

➤ **Calidad de Marcelo José Guzmán.** Es un hecho público y notorio para esta autoridad que el ciudadano denunciado ostenta la calidad de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

44. De ahí que este Tribunal, estima que es **inexistente** la infracción denunciada en contra en contra del ciudadano Marcelo José Guzmán en su calidad de Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, por el supuesto uso indebido de recursos públicos consistentes en la solicitud de servicio de transporte de dos personas morales para el día veinte de febrero.

Caso concreto.

45. A continuación procederemos a analizar si con la conducta denunciada atribuida al ciudadano Marcelo José Guzmán en su calidad de Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, vulnera lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución General, por cuanto al indebido uso de recursos públicos.

46. Para acreditar tal afirmación, la parte actora, exhibió el expediente INE/Q-COF-UTF/88/2022/QROO, el cual fue remitido a la Dirección Jurídica mediante oficio INE/UTF/DRN/13333/2022, en el cual refieren que de las constancias que obran en el expediente las personas morales “Autobuses Alas de Oro S.A de C.V” y



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/077/2022

“Autobuses Rápidos de Zacatlán S.A de C.V” ., señalaron lo siguiente:

PERSONA MORAL	RESPUESTA
Autobuses Alas de Oro S.A de C.V.	<p>“1. Mi poderdante si (sic) otorgó de manera gratuita el servicio de transporte de personas, con seis autobuses, el 20 de febrero del 2022 en el estado de Quintana Roo. (...)</p> <p>3. Los autobuses fueron proporcionados de forma gratuita, a petición verbal del tesorero municipal de Benito Juárez, Marcelo Guzmán, el 16 de febrero de 2022, utilizando para el transporte de personas seis autobuses de mi representada.</p> <p>a) Para el servicio de transportación efectuado y toda vez que fue realizado de manera gratuita, no se emitió factura alguna pues como se señala no hubo contraprestación, por lo que no existe contrato, recibo de honorarios, nota de crédito, etc.</p> <p>b) No aplica por lo señalado en el inciso anterior. (...)"</p>
Autobuses Rápidos de Zacatlán S.A de C.V	<p>“1. Mi poderdante si (sic) otorgó de manera gratuita el servicio de transporte de personas, con seis autobuses, el 20 de febrero del 2022 en el estado de Quintana Roo. (...)</p> <p>3. Los autobuses fueron proporcionados de forma gratuita, a petición verbal del tesorero municipal de Benito Juárez, Marcelo Guzmán, el 16 de febrero de 2022, utilizando para el transporte de personas seis autobuses de mi representada.</p> <p>a) Para el servicio de transportación efectuado y toda vez que fue realizado de manera gratuita, no se emitió factura alguna pues como se señala no hubo contraprestación, por lo que no existe contrato, recibo de honorarios, nota de crédito, etc.</p> <p>b) No aplica por lo señalado en el inciso anterior. (...)"</p>

47. Lo anterior, señala la autoridad que de manera presuntiva, vulnera el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución General, 449, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y 400, numeral III, de la Ley de Instituciones, para lo cual la UTF del INE, remitió el expediente para los efectos legales a que hubiera lugar.
48. Ahora bien, al caso es dable mencionar que el artículo 134 de la Constitución General en su párrafo séptimo consagra el principio fundamental **de imparcialidad en la contienda electoral**; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
49. Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a **impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular**, y también para promover ambiciones personales de

índole política.⁶

50. En la Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, **a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza** en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la **Administración Pública Estatal** o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, **quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.**
51. Por su parte, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
52. En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, **cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.**
53. Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de

⁶ Criterio sostenido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada. Criterio reiterado en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas, respecto a la declaración de invalidez del artículo 169, párrafo décimo noveno del Código Electoral de Michoacán, aprobada por mayoría de ocho votos de los Ministros.

equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

54. De las relatadas consideraciones, la Dirección Jurídica, consideró instaurar de forma oficiosa el presente medio de impugnación, designando al ciudadano Farhid Jaaziel Villanueva Muñoz, profesional de servicios adscrito a dicha dirección, como Delegado especial para que actuara como parte denunciante en la audiencia de Pruebas y Alegatos.
55. Sin embargo, de las manifestaciones realizadas por las personas morales, únicamente se desprenden sus dichos, lo que de manera alguna da la certeza que efectivamente dicha conducta se haya realizado por el funcionario señalado como responsable, pues de autos que obran en el expediente de mérito, no aporta ningún elemento de prueba, siquiera de manera indiciaria, que concatenado con otros elementos de prueba acrediten la conducta que se le pretende atribuir a la parte denunciada.
56. Como fue expuesto con anterioridad, de las constancias que obran en el expediente, se aprecia que no se tienen por actualizados los hechos denunciados, pues de las meras manifestaciones realizadas por las personas morales, solo constituyen indicios que no generaron convicción respecto de la realización de actos violatorios a la normatividad constitucional y electoral, ya que para que con ellas se pueda acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción denunciada, resulta necesaria su adminiculación con otros elementos de convicción, lo que en el caso no acontece.
57. Ya que su sola declaración, no tiene los alcances demostrativos que se requieren para tener por acreditada la infracción denunciada, pues éstos solo pueden ser considerados declaraciones meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes y que para su mayor o menor eficacia es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de

estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidos por las partes, máxime porque en el caso, al tratarse de pruebas técnicas, por su propia naturaleza son de fácil alteración, manipulación o creación, de ahí que, su solo dicho no alcanzan mayor fuerza probatoria.

58. Toda vez que, de las constancias que obran en el expediente, no es posible advertir que el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, haya solicitado el servicio de autobuses materia de denuncia, ni mucho menos, que se haya hecho algún uso de recurso, como lo refiere la parte denunciante.
59. Ya que, derivado del análisis de los medios de prueba, no obran elementos que, al estudiarlos en su conjunto o separadamente, se advierta elemento alguno de que el ciudadano denunciado haya vulnerado la normativa electoral y mucho menos la norma constitucional.
60. Por lo que, de los hechos atribuidos al denunciado, en el contexto de haber solicitado de manera verbal seis servicios de transporte de cada una de las personas morales, este Tribunal, advierte que contrario a lo que aduce la parte denunciante, no existe prueba idónea de la que se desprenda la conducta que se le pretende atribuir al ciudadano Marcelo José Guzmán.
61. En consecuencia, este Tribunal determina que al no poderse adminicular las declaraciones de las personas morales con algún medio probatorio que pudiese en algún momento generar mayor convicción, se declara **la inexistencia** de la conducta denunciada.
62. Lo anterior, en razón que del caudal probatorio ofrecido y aportado por la parte actora, resulta ser insuficiente, no idóneo e ineficaz para probar que el ciudadano Marcelo José Guzmán, realizó actos violatorios a la materia electoral y constitucional.
63. Ello, porque la principal característica del procedimiento especial

sancionador en materia probatoria es su naturaleza preponderantemente dispositiva, es decir, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, lo cual, en el caso concreto no aconteció.

64. Tal criterio se desprende de la jurisprudencia 12/201010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, así como también lo establece el artículo 20 de la Ley de Medios.
65. Así las cosas, y toda vez que del caudal probatorio que obra en el expediente, no se acreditaron los hechos denunciados, se concluye que no queda demostrada la responsabilidad del denunciado, por lo que no se puede aducir violación a la normatividad electoral derivada de una supuesta solicitud de servicio de autobuses para el día veinte de febrero.
66. Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.
67. Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior en la jurisprudencia 21/201311 y las tesis XVII/200512 y LIX/200113, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**, **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL**



PES/077/2022

Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL”.**

ADMINISTRATIVO

SANCIONADOR

68. Por las razones expuestas, es que no se actualiza la infracción atribuida al ciudadano Marcelo José Guzmán.
69. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción atribuida al ciudadano Marcelo José Guzmán, por las razones expuestas en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada María Sarahit Olivos Gómez, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
EN FUNCIONES DE MAGISTRADA**

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE